

Mexicali, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **procedimiento especial de declaración de ausencia**, radicado bajo número de expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovió [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud. Mediante escrito que se presentó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED] instó el inicio del procedimiento especial de declaración de ausencia de [REDACTED].

Apoyó las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo las pruebas pertinentes, concluyendo su escrito con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

SEGUNDO. Tramite de la solicitud. Mediante auto de **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió la vía y forma propuesta, y se radicó como expediente [REDACTED], se previno a la promovente para que rindiera la información que esta autoridad estimó necesaria para continuar con la solicitud y se ordenó girar oficios a las Dependencias que intervienen en tales casos, de conformidad con la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California.

TERCERO. Recepción de oficios de búsqueda. Por oficio CEBP/BC/TIJ/2024, el Titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California informó que no contaba con información de [REDACTED], relacionada con su localización, pero si registro

de expediente activo con numero de expediente 208/CLB/BC/2022, remitiendo copia simple del mismo, con resultados negativos a su localización.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, señaló que en tal órgano se encuentra Carpeta de Investigación con Número Único de caso [REDACTED], presentada por [REDACTED] por lo que hace a [REDACTED].

CUARTO. Turno a sentencia. Una vez desahogadas las diligencias que integran este sumario, en proveído de **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 160, 878 y 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 13 de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación de las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se

trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: “**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**”.

Ahora, por cuanto hace a la promovente, [REDACTED], solicitó en su escrito inicial la Declaración de Ausencia de su hijo, exhibiendo para ello copia certificadas de acta de su nacimiento, de matrimonio de su hijo ausente, de éste y de nacimiento del hijo del ausente de iniciales [REDACTED], instrumentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 del Código Civil, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con el cual se acredita la unión marital en cita.

De lo anterior resulta que, sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones exigidas por los promoventes, su legitimación en la causa se encuentra justificada, puesto que se acreditó la existencia del parentesco de los involucrados.

Máxime, que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida pueden solicitar la declaración especial de ausencia.

TERCERO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria en juicio especial de declaración de ausencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 878, 880, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en relación

con los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, en virtud de encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria.

CUARTO. Fijación del problema jurídico a resolver. En el presente negocio judicial, el tema a estudio se constriñe a **determinar si resulta o no procedente** declarar la ausencia de [REDACTED] y, en su caso nombrarle una persona representante legal, así como decidir sobre las medidas de protección que al efecto se requieran para salvaguardar sus derechos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Agotado el análisis de las constancias procesales que integran el presente juicio, se concluye que es **procedente** la acción promovida por [REDACTED], toda vez que acreditó los extremos de su pretensión conforme a la siguiente línea argumentativa.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, señala que el objetivo de ese cuerpo normativo es:

I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y,

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para dar cumplimiento a ello, el procedimiento, a cargo de los órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar, como se precisó en el considerando de competencia, deben actuar en atención a los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, máxima protección y presunción de vida, entre otros, como se deduce del artículo 4 de la Ley Especial Reglamentaria de este procedimiento.

Ahora, al comparecer [REDACTED] a este juzgado, pidió hacer llamamiento de su esposa [REDACTED], la cual presento escrito con fecha veintitrés de enero del año en curso, manifestando estar de acuerdo con las pretensiones solicitadas por la promovente del presente asunto, así como que se haga la declaración de ejercer la totalidad de los derechos de Patria Potestad sobre su menor hijo de iniciales [REDACTED], y la promovente del juicio, sea designada como representante en caso de declararse la ausencia de aquél.

Por lo que para resolver la cuestión planteada, se estima conveniente ilustrar el marco de actuación que se regula en la ley especial, específicamente los artículos 5, 6 y 8, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 5.- Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los familiares;
- II. La personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los familiares, y
- V. El asesor jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 6.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, u otro organismo protector de

los derechos humanos

ARTÍCULO 8.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público o el reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

De lo transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los requisitos siguientes:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en

donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia

En ese sentido, se procede a la verificación de si en el presente juicio se satisficieron los aludidos requisitos de la solicitud, como sigue:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.

Este requisito se encuentra satisfecho con la copia certificada de la partida de nacimiento, previamente valorada, queda plenamente demostrado que [REDACTED] es madre de [REDACTED].

Por tanto, no existe duda en que existe parentesco consanguineo entre la persona solicitante con la persona desaparecida.

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.

Este requisito fue satisfecho en los hechos 1 (uno) y 3 (tres) de la solicitud, pues la promovente exhibió acta de nacimiento del cual se advierte que [REDACTED] nació en la ciudad de Mexicali, Baja California, el [REDACTED], como lo acreditó con la copia certificada de su partida de nacimiento, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, conforme los artículos 37 del Código Civil, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo que hace a su estado civil, ya se precisó en los párrafos que preceden.

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

De lo informado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Baja California, a través del oficio número CEBP/BC/TIJ/5813/2024, en el cual manifiesta que si encontró registro de expediente activo a nombre de [REDACTED], remitiendo copia simple del expediente correspondiente, por lo cual la exigencia sí se encuentra satisfecha.

Así mismo, con el oficio rendido por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, donde señaló que en tal órgano se encuentra la carpeta de investigación con número único [REDACTED], presentada por [REDACTED] por lo que hace a la desaparición de [REDACTED], inclusive anexó copia certificada de la comparecencia de la denunciante el treinta de julio de dos mil diecisiete, por ende que, conforme al artículo 6 de la Ley de la materia, su solicitud sea oportuna, al haberse formulado con posterioridad a los

tres meses de realizada la denuncia de desaparición.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de informe y certificación emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

En la solicitud que aquí se analiza, [REDACTED] narró que el treinta de julio de dos mil diecisiete su hijo desapareció y desde entonces no sabe nada de él.

En la copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], recién valorada, se advierte que el hecho ocurrió el citado día, que [REDACTED] es de estatura de 1.90 metros, complexión regular, tez morena, cabello rapado, cejas pobladas, ojos café oscuros, usa bigote corto, barba escasa en su mentón como señas particulares tiene una especie de inflamación de su frente de lado izquierdo, no tiene tatuajes; que ese día (treinta de julio de dos mil diecisiete), salió de su domicilio señalado en sus generales como a la una o dos de la tarde, diciendo que iba a salir, pero no se llevo su motocicleta a pesar de estar con las llaves puestas en la moto, pero sin decir a donde ib, siendo la ultima vez que lo vio y ya no regreso, y ese día traía un short gris con rayas amarillas, tenis rojos y camisa gris. Además, que un amigo ([REDACTED]) lo vio salir ese día y se subió a un carro COROLLA color azul y se fue con una persona, sin saber quien era.

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que quienes tienen una relación inmediata y directa con [REDACTED], son [REDACTED] y [REDACTED], madre y esposa respectivamente y que tuvo un hijo de nombre [REDACTED] a la fecha de siete años de edad, según lo manifestado por la promovente.

Parentesco que se acredita con la respectivas copias certificadas de las partida de nacimiento y matrimonio obrantes en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

En atención con el particular, de conformidad con el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] no manifestó que se dedicaba su hijo [REDACTED].

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, la promovente señala que su hijo no había adquirido ni por medio de compra venta, cesión de derechos, herencia o donación bienes inmuebles, tal como lo demostró con Certificado de No Propiedad expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California.

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esa ley.

El promovente manifestó que su intención es la declaración de ausencia, desde la fecha en que se formuló la denuncia, se asegure la continuidad jurídica de la persona desaparecido y se dejen a salvo los

derechos que le pudieren corresponder a [REDACTED] para garantizar la defensa de su patrimonio.

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Además de lo descrito, la promovente no acreditó con documentación que [REDACTED] es residente de esta Municipalidad, sin embargo de sus manifestaciones refirió que el domicilio de su hijo ausente era el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta municipalidad, dicho domicilio fue señalado por la esposa del ausente en la comparecencia de la denuncia que realizó el treinta de julio de dos mil diecisiete ante el Modulo de Justicia Alternativa Anáhuac (ORIENTACION) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que permite presumir la vecindad de la persona desaparecida así su nacionalidad (acta de nacimiento).

Finalmente, obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, de las que también se desprenden los datos generales de la persona en cuestión

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Con los informes rendidos por la Comisión Estatal de Búsqueda y por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, se obtiene que existió la denuncia de desaparición, en los términos que ya fueron valorados en el cuerpo de esta resolución.

En otro aspecto, la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 y 18 de la indicada ley

especial, en el Boletín Judicial del Estado, quedó satisfecho, como se desprende de la exhibición que hizo la promovente, el veintidos de mayo de dos mil veinticuatro.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que el treinta de julio de dos mil diecisiete, se formuló la denuncia ante la autoridad investigadora de delito, por la desaparición de [REDACTED], lo que aconteció al parecer el treinta de julio de dos mil diecisiete, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 6 de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California; además que se realizó la búsqueda por edictos, en términos del procedimiento aplicable, sin que a la fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna a manifestar oposición.

SEXTO. Efectos y medidas de protección. Por los anteriores motivos, al haberse cumplido con los requisitos a que alude la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California y al tener en cuenta la ausencia del buscado, sin que exista noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, **se declara procedente el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición.**

Por lo tanto, se precisan los efectos a que se refiere la legislación invocada, en términos de sus artículos 18, 20 y 21, aplicables a la solicitud formulada por [REDACTED], ello en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles; a saber:

a) Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la

fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Se declara legalmente la ausencia de [REDACTED] **a** partir del treinta de julio de dos mil diecisiete, fecha en que se hizo del conocimiento de la representación social su desaparición, lo que dio motivo a seguir la investigación descrita con antelación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que la indicada persona desapareció, en razón de que el numeral en cita expresamente dispone que la misma será reconocida desde la data en que consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

b) Prescripción. En términos del artículo 22 de la Ley especial, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

c) Obligación de las autoridades investigadoras. Conforme al artículo 23 de la citada ley, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida por, o, en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la promovente.

d) Por lo que hace a garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; como a fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable; en virtud que la promovente acredito que su hijo ausente contrajo matrimonio con [REDACTED], así mismo que solo tuvieron un hijo de nombre [REDACTED] a la fecha de siete años de edad,

lo cual justificó con copias certificadas de las referidas documentales obrantes en autos, probanzas que se les otorga pleno valor probatorio, conforme los artículos 37 del Código Civil, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; por tanto, tomando en consideración que el niño [REDACTED] se encuentran bajo el cuidado y protección de su madre, lo que se corrobora en la entrevista realizada por esta autoridad el cinco de noviembre del año en curso, que vive con su mamá [REDACTED]. En ese sentido, es claro que el niño, de la platica que sostuvo con este juzgador, se mostró tranquilo y seguro al manifestar lo anterior; es por ello, atendiendo al interés superior de la infancia se declarara procedente decretar la custodia y deposito definitivo del niño [REDACTED] a su madre [REDACTED], quien deberá ejercerla en su domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, consecuentemente, ejerciendo los derechos inherentes de la Patria Potestad.

Debe señalarse que para adoptar la anterior determinación sobre a cuál de los ascendientes corresponde el ejercicio de la custodia de su hijo, el juez debe considerar las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; mas aún, que a la fecha se encuentra desaparecida su padre [REDACTED], y que de las presentes actuaciones y de la entrevista realizada al niño, como ya se preciso, se encuentran bajo sus cuidados, estimándose que sus necesidades se encuentran satisfechas por su madre, sin que se advierta de autos ninguna situación de riesgo o exposición a la integridad de su hijo al permanecer con ella.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de carácter obligatorio número 1a./J. 23/2014 (10a.), con registro digital 2006226, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, que a continuación se transcribe:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

e) Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

Respecto del patrimonio de [REDACTED], debe precisarse que la promovente no expresó que la persona desaparecida cuente con obligaciones crediticias pendientes, y manifestó que no tuvo bienes, acreditando para ello con Certificado de No Propiedad expedido por el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por lo cual, al no existir patrimonio que proteger de [REDACTED], no se hace pronunciamiento alguno respecto a

este rubro.

f) Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

Como lo precisó [REDACTED] en el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la persona desaparecida no tenía trabajo, por ende que no exista pronunciamiento sobre este tópico.

g) Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.

No ha lugar a ordenar la suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de [REDACTED].

h) Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

No ha lugar a declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades, al no haberse realizado manifestación alguna sobre ese supuesto y de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que existan.

i) Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

A fin de no dejar en estado de indefensión a [REDACTED], se nombra como su representante legal a [REDACTED], con facultades para ejercer actos de administración y dominio; lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en que se actúa, no advierte algún impedimento jurídico para ello.

En el entendido de que la persona designada como representante legal, no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Resta señalar, de conformidad con el ordinal 25 de la legislación invocada, que el representante legal deberá actuar de acuerdo con las reglas del albaceazgo, en términos del Código Civil para el Estado de Baja California, cuyo artículo 1606 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que [REDACTED], no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida, en caso de que llegaran a existir, sin consulta previa de sus familiares.

Desde luego, dicha representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de [REDACTED], en caso de que se localice alguno a su nombre o, bien, informar bajo protesta de decir verdad que no existen.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este

órgano jurisdiccional.

j) Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de [REDACTED], a través del nombrado representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

k) Por lo que hace a proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición; disolver la sociedad conyugal y/o disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, no se hace mención especial por no haberse solicitado por el promovente, y por lo que hace a los hijos, en el inciso d) ya fue resuelto lo conducente sobre la custodia del niño [REDACTED] en favor de su madre [REDACTED].

l) Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 27 de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, **si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no**

hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

Por otro lado, atento al contenido del artículo 20 del citado cuerpo normativo, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **gírese oficio al Registro Civil** de esta ciudad a fin de que se haga la inscripción correspondiente, en un plazo no mayor de ocho días hábiles. **Asimismo, esta resolución deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Judicial del Estado, de manera gratuita, a través de edicto.**

Finalmente, **una vez que cause estado la presente resolución, remítase mediante oficio copia certificada de la misma a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto por los artículos 1, 2, 256, 878, 879, 925, 926, 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 1, 2, 19, 20, 21 de la Ley en Materia de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Baja California, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente la vía intentada por [REDACTED].

TERCERO. Es procedente la acción intentada por [REDACTED] respecto a la ausencia de [REDACTED].

CUARTO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por [REDACTED], en su carácter de madre de [REDACTED], de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente determinación.

QUINTO. Se declara legalmente la ausencia de [REDACTED], para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando sexto de esta resolución.

SEXTO. Se designa como representante legal del desaparecido, [REDACTED], a [REDACTED], con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que el representante legal designado acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación.

SÉPTIMO. La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando sexto.

OCTAVO. La presente declaración especial de ausencia, no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese

los oficios y testimonios ordenados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Sexto de lo Familiar, **LUIS ARMANDO GARCIA GOMEZ**, ante el Secretario de Acuerdos, **LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. [REDACTED]

ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. Conste.